



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA NORTE**

Sede Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

Av. Carlos Izaguirre N° 176 Independencia

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento  
(Mesa de Partes Electrónica)**

**N° Documento: 20377- 2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	05617-2017-0-0908-JP-CI-07		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	5° JUZGADO CIVIL - Sede Central		
<b>Secretario</b>	FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS		
<b>Fecha de Inicio</b>	13/09/2017 16:41:12	<b>Cuantía</b>	0.00 SOLES
<b>PRESENTANTE</b>	TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL		
<b>Tipo de Presentante</b>	DEMANDADO		
<b>Documento</b>	RECURSO DE APELACION		
<b>Fecha de Presentación</b>	25/09/2020 12:56:07	<b>Folios</b>	18
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
<b>Arancel</b>	001335 S/.86.00; 001341 S/.8.80		
<b>ANEXOS</b>	MEDIOS PROBATORIOS COMO ANEXOS DEL RECURSO DE APELACION		
<b>ACOMPAÑADOS</b>	SIN ACOMPAÑADOS		
<b>SUMILLA</b>	RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO SEIS EN EL EXTREMO QUE SE INDICA		
<b>OBSERVACIÓN</b>	NINGUNA		

**Presentado electrónicamente por:** GUSTAVO ALEXANDER FUERTES ZORRILLA

**Cod. Digitalización** 0000286857-2020-ESC-JR-CI

**EXPEDIENTE: 05617- 2017**

**(ORIGEN: 7MO JPL DE COMAS)**

**ESPECIALISTA: FABIOLA RODRIGUEZ.**

**MATERIA: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO SEIS, EN EL EXTREMO QUE SE INDICA.**

**DE 09 FOLIOS DE ESCRITO, Y ANEXOS INDICADOS.**

**SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE.**

**DR. RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS.**

**GUSTAVO ALEXANDER FUERTES ZORRILLA, ABOGADO Y REPRESENTANTE JUDICIAL DE "TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL" (Y MAS NO DE "TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL") REPRESENTADA POR LA SEÑORA MARIANA FREITAS AVILA, EN LOS SEGUIDOS CON LA EMPRESA "REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL", REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL LA SENORA NELLY VENTURA CELIZ DE BENITES, SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, A UD. CON RESPETO DIGO:**

  
Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla  
ABOGADO  
C.A.L.A. 1240

**PETITORIO:**

**QUE, LUEGO DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO SEÑOR JUEZ, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° 06 DE FECHA 01- 09- 20, LO QUE SURTE LOS EFECTOS DE NOTIFICACION POR CONVALIDACION,**

**Y QUESTIONANDOSE REITERATIVAMENTE (SEGÚN ES DE VERSE INICIALMENTE DESDE EL FUNDAMENTO FACTIVO N° 2 DE LA CONTESTACION DE DEMANDA) DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO TIENE POR NOMBRE: "TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL" POR LO MISMO QUE NO HUBO ESTRICTAMENTE UN INTENTO CONCILIATORIO, CON EL NOMBRE CORRECTO,**

- ES QUE AL AMPARO DEL INC. 6 DEL ART. 139 DEL NORMADO CONSTITUCIONAL, CONCORDANTE CON LOS ARTS. 355, 364, 365 (EN SU INC. 2) Y 376 (EN SU INC. 1) DEL C.P.C.**

- SE VIENE A INTERPONER RECURSO DE APELACION, EN CONTRA DEL 3ER PUNTO RESOLUTIVO DE LA REFERIDA RESOLUCION N° 06 DE FECHA 01- 09- 20, LA MISMA QUE DECLARÓ SANEADO EL PROCESO Y POR CONSIGUIENTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICO PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES; PRECLUYENDO TODA ACCION DESTINADA A CUESTIONAR LA VALIDEZ DE LA RELACION PROCESAL,
- PARA LOS FINES DE QUE CONCEDIENDOSE APELACION, Y ELEVANDOSE AL SUPERIOR JERARQUICO, ESTE ÚLTIMO:

DECLARE NULA LA AHORA APELADA, A FIN DE QUE EL INFERIOR U OTRO JUEZ, SE DECIDA POR EJERCITAR UN CONTROL DIFUSO INCIDENTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA CONTROLAR EN EL CASO CONCRETO CONTENIENTE AL INC. 3 DEL ART. 465 DEL C.P.C. E INAPLICAR LA REANUDACION DE LA PRESCRIPCION AL QUE SE REFIERE TACITAMENTE EL ART. 19 DE LA LEY 26872 MODIFICADO POR EL MISMO DECRETO LEGISLATIVO 1070, CONCORDANTE CON EL INC. 4 DEL ART. 2001 DEL C.C.

A FIN DE VIABILIZAR LA CORRECCION DE DICHA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, EN UN PLAZO IMPUESTO EN LA PARTE IN FINE DEL ART. 16-A DE LA LEY 26872 INCORPORADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1070, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDERSE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL INC. 2 DEL MISMO ART. 465 DEL MISMO C.P.C.

- LO MISMO QUE SE VIENE A INTERPONER, SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, POR EL MERITO DE LOS TERMINOS QUE SIGUEN:

FUNDAMENTACION FACTICA CONFRONTACIONAL, EL ERROR DEL JUZGADOR, Y EL AGRAVIO A LA PARTE QUE SUSCRIBE EL PRESENTE RECURSO:

- 1.- QUE, EN PRINCIPIO SEÑOR JUEZ, Y PARA CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERARQUICO, TODO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE UNA RESOLUCION O AUTO DE SANEAMIENTO QUE CAUSA ESTADO, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TODO

  
Gustavo Alexander Fuentes Zarrilla  
A.G.U. 0.0.0.0  
C.N. 1840

JUZGADOR NO PUEDE NEGAR, EN CONCEDER Y ELEVAR BAJO RESPONSABILIDAD, SALVO QUE SE TRATE DE UNA DECISION EN SEDE DE CASACIONAL

2.- QUE, EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, Y PARA CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO:

- RESULTASE DE QUE EN UN ACTO DE MOUNSTRUOSIDAD JURIDICA, "SE DECLARO SANEADO EL PROCESO Y POR CONSIGUIENTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICO PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES; PRECLUYENDO TODA ACCION DESTINADA A CUESTIONAR LA VALIDEZ DE LA RELACION PROCESAL",

- A SABIENDAS DE QUE EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE DE VUESTRA MISMA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, EN EL FUNDAMENTO 3.3 LA RESOLUCION DE SALA N° DOS DE FECHA 03-12- 19, POR EL INCIDENTE N° 5617- 2017- 1- 0908- JP- CI- 07, ADVIRTIO LITERALMENTE QUE: "*De la revisión de la demanda y autoadmisorio, se verifica error en el nombre de la empresa jurídica demandada, es decir se ha consignado como "Transportes y Servicios Danna y Jaia SRL", cuando el nombre correcto es Transportes y Servicios Generales Danna y Jaia SRL",*

- POR LO QUE NO SE CORRESPONDIA SANEAR EL PROCESO, SI NO HASTA QUE LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL TEXTO EXPRESO DEL ART. 16-A DE LA LEY 26872 INCORPORADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1070, POR EL MISMO QUE SE QUEDO ESTABLECIDO EN PARTE QUE:

*"En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales ..... d), ... del artículo 16º de la Ley (REFERENTE A LOS DATOS DE CONTENIDO COMO NOMBRES Y OTROS), el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.",*

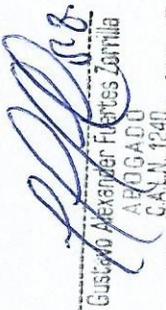
  
Gustavo Alexander Fuentes Zorrilla  
ABOGADO  
C.A. N. 1240

3.- QUE, SIENDOSE ASI Y PARA CONOCIMIENTO DEL A QUENS, ASI TAMBIEN EN EL REFERIDO ART. 16-A DE LA LEY 26872 INCORPORADO POR EL DEC. LEG. 1070, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *"De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria ..... dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación"*,

- LO MISMO QUE NO SE ACCIONO: A SABIENDAS DE QUE EN UN LEGITIMO ESTADO DE DERECHO, SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE QUE EL MISMO JUZGADOR, FAVOREZCA A LA PARTE DEMANDANTE,
- EN EL SENTIDO DE "AGREGARLE AL ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, LA PALABRITA DE "GENERALES", EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A SABIENDAS DE NO SER SU FUNCION.

4.- QUE, EXPUESTO ASI LAS COSAS SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, Y PARA CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERARQUICO:

- EL PETITORIO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION, CON IRREFUTABLE CONTENIDO FACTICO Y JURIDICO: SE SUSTENTA EN LA FALTA DE CORRECCION DE LA MISMA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE AUTOS, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INC. 4 DEL ART. 2001 DEL C.C. POR LA QUE EL LEGISLADOR IMPUSO QUE LA ACCION INDEMNIZATORIA PRESCRIBE A LOS 2 AÑOS),
- SI SE TIENE EN CUENTA, DE QUE, DESDE LA CELEBRACION Y/O SUSCRIPCION DE DICHA "ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL" DE FECHA 04- 09- 17 (CORRESPONDIENTE AL EXP. 277- 2017 POR ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PATMOS): YA SE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 3 AÑOS,
- EN LA MEDIDA DE QUE, EL LEGISLADOR ASI MISMO ESTABLECIO POR EL ART. 19 DE LA LEY 26872 MODIFICADO POR EL MISMO DECRETO LEGISLATIVO 1070, QUE: *"Los plazos*

  
Gustavo Alexander Fuentes Zorrilla  
ABOGADO  
C.A.N. 1290

*de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15°.*, (EL SUBRAYADO ES NUESTRO),

- LO QUE DE IGNORARSE EN CONTRARIO, SERIA OTRA MOUNSTRUOSIDAD JURIDICA. SALVO DE QUE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA: SE DECIDA POR EJERCITAR UN CONTROL DIFUSO INCIDENTAL A FAVOR DE UNA EMPRESA ESTRICTAMENTE PRIVADA.

**5.- FUNDAMENTOS POR LAS CUALES SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, Y PARA CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERARQUICO, ES QUE DEBERA DE DECLARARSE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION.**

- SIENDOSE EL AGRAVIO A ESTA PARTE QUE SUSCRIBE: EL NO TENER UN DEBIDO PROCESO CONFORME A LEY,
- ASI COMO SIENDOSE EL ERROR DEL JUZGADOR: EL NO MOTIVAR DEBIDAMENTE SU RESOLUCION,
- POR LO MISMO QUE SE HA SUSTENTADO LA PRETENSION IMPUGNATORIA DE ACUERDO AL ART. 366 DEL MISMO C.P.C.

LO QUE SE SUSCRIBE, CON EXPRESO CONOCIMIENTO DE QUE EN UN LEGITIMO ESTADO DE DERECHO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN CONSISTE EN UNA SERIE DE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS RACIONALMENTE VÁLIDOS, QUE EXIGE QUE LAS DECISIONES JUDICIALES: SE INFIERAN DE PREMISAS FACTICAS VERDADERAS, Y DE PREMISAS NORMATIVAS CORRECTAS, COMO PARTE DE UNA JUSTIFICACION INTERNA, Y EXTERNA, RESPECTIVAMENTE,

**FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DERECHO:**

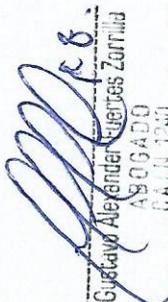
EL PRESENTE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE UN EXTREMO DE LA RESOLUCION N° 06, QUEDA AMPARADO EN EL INC. 6 DEL ART. 139 DEL NORMADO CONSTITUCIONAL, ASI COMO EN:

  
GUSTAVO ALEXANDER MONTES ZORRILLA  
ABOGADO  
CALLE 1240

- EL ART. 355 DEL C.P.C. POR EL MISMO QUE SE DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error."*
- EL ART. 364 DEL C.P.C. POR EL MISMO QUE SE DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."*
- EL INC. 2 DEL ART. 365 DEL C.P.C. POR EL MISMO QUE SE DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"Procede apelación ... Contra los autos ..."*
- Y EN EL INC. 1 DEL ART. 376 DEL MISMO C.P.C. POR EL MISMO QUE SE DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo ...."*

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- 1.- LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 356- 2017, POR ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PATMOS, EN LA QUE NO SE DICE QUE SE INTENTO CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE CON **"TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL"**, (PARA SU CONFRONTACION CON LA RESOLUCION N° 06 AHORA APELADA EN EL EXTREMO QUE SE INDICA),
- 2.- LA MISMA RESOLUCION N° 06 AHORA APELADA EN EL EXTREMO QUE SE INDICA, CORRIENTE EN AUTOS (PARA SU CONFRONTACION CON EL PRESENTE RECURSO DE APELACION),
- 3.- COPIA DE LA RESOLUCION DE SALA N° DOS DE FECHA 03- 12- 19, POR EL INCIDENTE N° 5617- 2017- 1- 0908- JP- CI- 07, QUE EN SU FUNDAMENTO 3.3 ADVIRTIO LITERALMENTE LO CONSIGNADO EN EL 3ER PARRAFO DEL FUNDAMENTO FACTICO N° 2 DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION,
- 4.- LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11086501 POR ANTE LA ZONA REGISTRAL DE IQUITOS, LO MISMO QUE CORRIENDO


  
 Gustavo Alexander Fuentes Zorrillo
   
 ASOGADO
   
 CALLES 1000

COMO ANEXO 1B.- DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, ADVIERTE DEL NOMBRE CORRECTO, CON LA QUE DEBE DE IDENTIFICARSE A LA PARTE DEMANDADA.

**ANEXOS:**

- 1A.- LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 356- 2017, POR ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PATMOS, EN LA QUE NO SE DICE QUE SE INTENTO CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE CON "TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL", (PARA SU CONFRONTACION CON LA RESOLUCION N° 06 AHORA APELADA EN EL EXTREMO QUE SE INDICA),
- 1B.- LA MISMA RESOLUCION N° 06 AHORA APELADA EN EL EXTREMO QUE SE INDICA, CORRIENTE EN AUTOS (PARA SU CONFRONTACION CON EL PRESENTE RECURSO DE APELACION),
- 1C.- COPIA DE LA RESOLUCION DE SALA N° DOS DE FECHA 03- 12- 19, POR EL INCIDENTE N° 5617- 2017- 1- 0908- JP- CI- 07, QUE EN SU FUNDAMENTO 3.3 ADVIRTIO LITERALMENTE LO CONSIGNADO EN EL 3ER PARRAFO DEL FUNDAMENTO FACTICO N° 2 DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION,
- 1D.- UNA TASA JUDICIAL POR APELACION DE AUTO,
- 1E.- DOS CEDULAS DE NOTIFICACION.

**POR TANTO:**

PIDO A UD. SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, SE SIRVA TENER POR INTERPUESTO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, CON UNA FUNDAMENTACION CONFRONTACIONAL PARA LOS FINES EXPUESTOS Y LO QUE FUERE DE LEY.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** DE LA MISMA FORMA QUE VENIR A SOLICITAR QUE EL RESPECTIVO ORGANO JURISDICCIONAL:

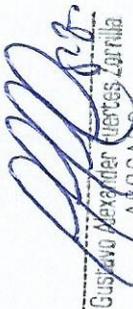
QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 406 DEL C.P.C., **SE SIRVA ACLARAR** EL PUNTO RESOLUTIVO N° 01 DE LA MISMA RESOLUCION N° 06,

  
GUSTAVO ALEXANDER FLORES ZURITA  
ABOGADO  
C.A. 11980

- **TODA VEZ QUE LA PARTE "INPERFECTAMENTE DEMANDADA", NO PODRIA ADVIDINAR, SI ES QUE EL PRESENTE PROCESO: ¿VERSA SOBRE UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (REGULADO DESDE EL ART. 1132 HASTA EL ART. 1350 DEL C.C.), O VERSA SOBRE UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (REGULADO DESDE EL ART. 1969 HASTA EL ART. 1988 DEL C.C.)?**
- **ADVIRTIENDOSE SEÑOR JUEZ - RAFAEL ANTONIO LANDA CLAROS, QUE DE CITARSE UN HECHO FALSO, SE CONSTITURIA EL DELITO DE PREVARICATO; INDEPENDIENTEMENTE DE SER PUESTO A CONOCIMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, QUE POR CIERTO AFECTA EL LEGAJO DE TODO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL, Y DEL MISNITERIO PUBLICO.**

**SEGUNDO OTRO MAS DIGO.- SIN PERJUICIO DE RESOLVERSE OFICIO: LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTUADOS, Y RENOVANDOSE EL ACTO PROCESAL DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DEMANDA INCOADA,**

- **EN EL CASO DE NO DECIDIRSE DISCRECIONALMENTE POR EL EJERCICIO DE UN CONTROL DIFUSO INCIDENTAL, AMPLIAMENTE DESARROLLADO EN EL FUNDAMENTO N° 4 DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL TERCER PUNTO DECISORIO DE LA RESOLUCION N° 06,**
- **SI SE TIENE EN CUENTA DE QUE POR EL ART. 6 DE LA LEY 26872 MODIFICADO POR EL MISMO DECRETO LEGISLATIVO 1070, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: "Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar,**
- **SI SE TIENE EN CUENTA DE QUE POR EL 2DO EXTREMO DEL ART. 128 DEL C.P.C. AL RESPECTO DE LA CALIFICACION DE**

  
 Gustavo Alexander Fuentes Zorrilla  
 ABOGADO  
 C.A.N. 1240

DEMANDA, SE DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"El Juez .... Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo",*

- SI SE TIENE EN CUENTA DE QUE POR EL INC. 2 DEL ART. 427 DEL C.P.C. EL LEGISLADOR DIO POR ESTABLECIDO QUE: *"El Juez declara improcedente la demanda cuando .... El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar";*
  
- Y SI SE TIENE EN CUENTA DE QUE POR EL PENULTIMO PARRAFO DEL NUMERAL 5 DEL 2DO PUNTO CONSIDERANDO DEL ITEM V DE LOS FUNDAMENTOS SUPREMOS DE LA CASACION 468- 2017- LIMA, DE FECHA 24- 06- 19, POR ANTE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, SE DEJO POR SENTADO AL RESPECTO DE LA PRESCRIPCION, QUE: *"Con respecto a la conciliación: La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda."*

TERCER OTRO MAS DIGO.- DE LA MISMA FORMA QUE VENIR A SEÑALARSE POR UNA PARTE, COMO CORREO ELECTRONICO DE LA DEFENSA TECNICA: fuertesabogadosasociados@gmail.com, Y POR OTRA PARTE COMO CELULAR DE LA DEFENSA TECNICA EL 973461510, EN ATENCION AL MANDATO CONTENIDO EN EL 5TO PUNTO RESOLUTIVO DE LA MISMA RESOLUCION N° 06,

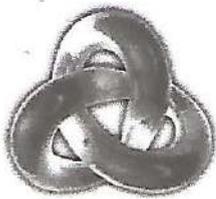
CUARTO OTRO MAS DIGO.- PRESENTANDOSE ESTE ESCRITO EN ATENCION AL ART. 290 DE LA LOPJ. ADEMÁS DE MI CONDICION DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA PARTE A QUIEN SE LE ESTA FORZANDO LLAMAR: "TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL" ES DECIR SIN EL COMPENENTE DE IDENTIFICACION DE "GENERALES",

"DIOS GUARDE EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA NACION".

LIMA NORTE SETIEMBRE, 25 DEL 2020.

  
Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla  
ABOGADO  
C.A.L.N. 1240

WWW.GUSTAVOFUERTES.COM



# CENTRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PATMOS

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1606-2008-JUS/D.A.L.M.M.A

JR. NATALIO SANCHEZ 220 - OFICINA 907 - JESÚS MARÍA

TELF. 332-0847

Email: [conciliacionpatmos@hotmail.com](mailto:conciliacionpatmos@hotmail.com)



## ACTA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A DOS SESIONES

ACTA N° 356 - 2017

EXPEDIENTE N° 277 -2017

En la ciudad de Lima, Distrito de Jesús María siendo las once horas del día cuatro del mes de setiembre del año 2017, ante mi **JESSICA ROSARIO AZABACHE PEÑA**, identificada con D.N.I. N° 06801779, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con Registro N° 24961, y Conciliadora Especializada en Familia con Registro N° 4451, se presentó para la realización de la respectiva audiencia de conciliación la parte solicitante, **REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL**, con RUC N° 20600198727, debidamente representado por su Gerente General la Sra. **Nelly Ventura Celiz de Benites**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09958755, acreditando su representación mediante Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11069454 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos - SUNARP, con domicilio en Calle Las Begonias 142, San Juan Bautista, provincia de Maynas, Departamento de Loreto, y con domicilio procesal en Jr. José de La Torre N° 368, Oficina 301, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte invitada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**, con domicilio en Av. Sinchi Roca 1003, Urb. La Alborada, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

### INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Se ha invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en las siguientes oportunidades consecutivas: La primera el día viernes 18 de agosto de 2017, a las diez horas (10:00 am), y la segunda el día lunes 04 de setiembre de 2017, a las once horas (11:00 am.), no habiendo asistido a ninguna de estas sesiones la parte invitada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**, a pesar de estar debidamente notificada en ambas oportunidades, tal como se acredita con los cargos de notificaciones que obran en el expediente respectivo.

Se deja constancia de la asistencia de la parte solicitante, **REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL**, representada por su Gerente General la Sra. **Nelly Ventura Celiz de Benites**.

Se deja constancia que la parte invitada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**, representado por el Sub Gerente, **Marco Antonio Álvarez Muñoz**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42271819, según Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11086501 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos - SUNARP, se presentó a la audiencia de conciliación, con su poder insuficiente, no cumpliendo con las formalidades de ley, el cual motiva a la no realización de la audiencia de conciliación.

Por esta razón, extendiendo la presente ACTA N° 356 - 2017, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho.

### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos materia de conciliación del solicitante se encuentran detallados en la solicitud de conciliación ingresada con fecha 08 de agosto de 2017, cuya copia certificada se expide junto a la presente Acta de conciliación en calidad de anexo, conforme lo establecido en el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1070.

### DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

1.- Que, la parte invitada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**, cumpla con la entrega del cargamento que fuera contratado conforme a la factura electrónica N° F001-0071997, a favor de la parte solicitante, **REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL**. (Obligación de Hacer).

2.-Que, la parte invitada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**, cumpla con pagar a favor de la parte solicitante, **REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL**, la suma de S/137,360.00 (Ciento treinta y siete mil sesenta y 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, que que se desagregan a continuación:

- Por lucro cesante, derivado del incumplimiento de la obligación de entrega de alimentos, por la suma de S/.87,360.00 (Ochenta y siete mil trescientos sesenta y 00/100 soles).

  
Jessica R. Azabache Peña  
Conciliadora Extrajudicial  
Reg N° 24961





**CENTRO DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL**  
**"PATMOS"**  
**SECRETARIA GENERAL -**

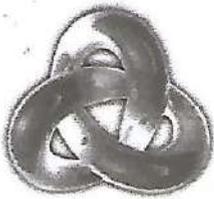
el que al final suscribe  
Certifica: Que la presente es copia fiel del original que  
se encuentra en el registro de actas, que se conserva  
en el archivo de este centro de conciliación.



*[Handwritten signature]*

Sra. Elena Patricia Adame  
SECRETARIA GENERAL

04 SEP 2017



# CENTRO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PATMOS

AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1606-2008-JUS/DINJUDICIA

JR. NATALIO SANCHEZ 220 - OFICINA 907 - JESÚS MARÍA

TELF. 332-0847

Email. [conciliacionpatmos@hotmail.com](mailto:conciliacionpatmos@hotmail.com)



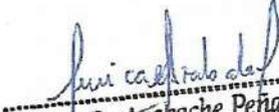
VIENE DEL ACTA N° 356 - 2017

VIENE DEL EXPEDIENTE N° 277 -2017

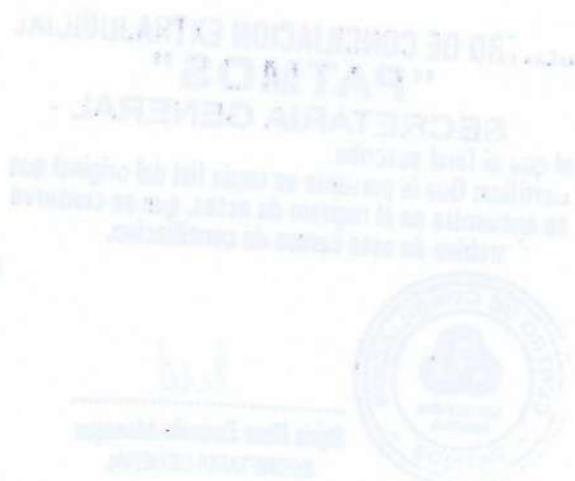
- Por daño emergente, derivado del incumplimiento de la obligación de entrega de alimentos, por la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 soles), así mismo cumpla con el pago respectivo de los intereses legales generados hasta la fecha.

• Siendo la Pretensión: OBLIGACIÓN DE HACER E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUCIOS.

Leído el texto, el conciliante asistente manifiesta su conformidad con el mismo, once horas y diez minutos (11:10 am) del día cuatro del mes de setiembre de año 2017, en señal de lo cual firma la presente Acta.

  
Jessica R. Azabache Peña  
Conciliadora Extrajudicial  
Reg N° 24961  


  
REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL  
Gerente General, Nelly Ventura Celiz de Benites  
D.N.I. N° 09958755  



**CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
"PATMOS"  
SECRETARIA GENERAL -**

el que al final suscribe  
Certifica: Que la presente es copia fiel del original que  
se encuentra en el registro de actas, que se conserva  
en el archivo de este centro de conciliación.

04 SEP 2017



  
-----  
Sujelis Elena Escamilo Adanaque  
SECRETARIA GENERAL

## RAZÓN:

Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ (segundo párrafo), dispuso el levantamiento de la suspensión de las labores del Poder Judicial (dictada desde el 16-03-2020) rigiendo a partir del 01-07-2020. En ese sentido, teniendo en cuenta las Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, emitidas en la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, la suscrita en la fecha da cuenta del presente expediente, el cual tiene 1 escrito pendiente de proveer del 27-12-2019; documento que no fue proveído oportunamente debido al atraso dejado por la anterior especialista legal, por la carga procesal, periodo de huelga, por las actividades incurridas en la redistribución de expedientes al crearse los juzgados de ejecución y por periodo vacacional judicial.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes.  
Independencia, 01 de septiembre del 2020.

### 5° JUZGADO CIVIL - Sede Central

**EXPEDIENTE** : 05617-2017-0-0908-JP-CI-07  
**MATERIA** : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
**JUEZ** : SANCHEZ-PORTURAS GANOZA, GERARDO  
**ESPECIALISTA** : FABIOLA RODRIGUEZ LUCAS  
**DEMANDADO** : TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL  
**DEMANDANTE** : REPRESENTACIONES SAN PATRICIO ERIL

### RESOLUCIÓN SEIS

Independencia, primero de septiembre  
Del dos mil veinte.-

**VISTA LA RAZÓN** y dando cuenta del oficio remitido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Con el auto de vista que se adjunta: Estando a lo resuelto: **Cúmplase con lo ordenado**. Siendo así, conforme a derecho y **ATENDIENDO**:

**PRIMERO.-** Que, el término para contestar la demanda en el proceso abreviado es de diez días conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 491° del Código Procesal Civil;

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, conforme lo advirtió el superior en grado en los considerandos 3.4 y 3.5, se tiene que se notificó indebidamente a la parte demandada (toda vez que se cursó la respectiva cédula de notificación a un domicilio que no está registrado ante SUNARP, más aún, se verificó que dicho documento no fue dirigido correctamente al real domicilio del emplazado). Sin perjuicio de ello, es de apreciarse que la empresa demandada TRANSPORTES

Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA S.R.L. con fecha 18 de diciembre del 2018 procedieron en contestar la demanda con los requisitos establecidos en los artículo 442°, 443° y 444° del Código Procesal Civil;

**TERCERO.-** Por otro lado, según el estado del proceso, corresponde procederse de conformidad con la Disposición Modificatoria Única del Decreto Legislativo N°1070, esto es, emitiéndose el auto de saneamiento respectivo, y en donde es atribución del Juez el de evaluar la relación jurídico procesal en el acto de saneamiento, con el fin de determinar la concurrencia de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, para luego poder determinar: **a)** Si existe una relación jurídico procesal válida, **b)** Si esta adolece de defectos subsanables y **c)** Si existe una relación de invalidez insubsanables. En el caso de autos, se ha podido verificar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción antes referidos, razón por la cual existe una relación jurídica válida. En efecto se ha verificado que el Juzgado ostenta competencia funcional y territorial para conocer de los autos, habiéndose cumplido con todos los requisitos de la demanda, verificándose además que el demandante y la demandada tienen legitimidad para obrar; se ha verificado el interés para obrar de la parte demandante y finalmente la pretensión demandada constituye un acto justiciable previsto en la ley, razón por la cual debe declararse saneado el proceso;

Siendo ello así, **SE RESUELVE:**

- 1. TENER POR APERSONADA al presente proceso al demandado TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL debidamente representado por su Gerente General Mariana Freitas Avila; y por señalado su domicilio real, procesal y casilla electrónica.**
- 2. TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada y por ofrecidos los medios probatorios que indica, los que se merituarán en su oportunidad; al otrosí, téngase por delegadas las facultades generales de representación al Letrado que suscribe el presente escrito.**
- 3. DECLARAR SANEADO EL PROCESO y por consiguiente la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes; precluyendo toda acción destinada a cuestionar la validez de la relación procesal; y**
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del mismo cuerpo legal, modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, CONFIERASE traslado a las partes por el plazo de TRES días a fin que cumplan con proponer los puntos controvertidos del proceso, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes se procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.**
- 5. Finalmente y en aplicación de lo previsto en la Resolución Administrativa N° 000173-220-CE-PJ: *Cumplan las partes procesales y letrados con informar al juzgado sus respectivos correos electrónicos “Gmail” así como sus dispositivos de contacto, bajo apremio de ley. Notifíquese.-***

**EXPEDIENTE : 05617-2017-1-0908-JP-CI-07**  
**DEMANDANTE : REPRESENTACIONES SAN PATRICIO EIRL**  
**DEMANDADO : TRANSPORTES Y SERVICIOS DANNA Y JAIA SRL**  
**MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PROCEDENCIA : QUINTO JUZGSDO CIVIL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Independencia, tres de diciembre  
Del año dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS**, Puestos los autos a despacho para resolver, interviniendo como ponente la señora jueza superior **ZAPATA JAÉN**, conforme dispone el inciso 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO**:

**1. RESOLUCIÓN APELADA:**

La **resolución número 3**, de fecha 4 de marzo de 2019 (fs. 22-23 del fotocopiado), que declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda y **DECLARA REBELDE** a **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL**.

**2. ARGUMENTOS DE LA APELANTE:**

El abogado de la empresa demandada apela la Resolución número 3, indicando esencialmente que:

**2.1.** Se ha postulado una demanda como si la empresa fuera Transportes y Servicios Danna y Jaia SRL, cuando lo cierto es que se llama "Transportes y Servicios Generales Danna y Jaia SRL".

**2.2.** Se ha solicitado que se considere el término de la distancia, teniendo en cuenta el domicilio comercial de la demandada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas.

**2.3.** La resolución número dos que admite la demanda, se notificó a un domicilio que no corresponde.

**3. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**3.1.** De conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. Asimismo, el órgano judicial revisor que

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

---

conoce la apelación, al absolver el grado, sólo incide sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso<sup>1</sup>, no pudiendo avocarse al conocimiento de cuestiones no impugnadas por las partes.

- 3.2. La resolución apelada se sustenta en el hecho de que la empresa demandada, se encuentra notificada válidamente con la demanda, por lo que por resolución 3 declara improcedente la contestación por extemporánea y rebelde a la parte demandada.
- 3.3. De la revisión de la demanda y autoadmisorio, se verifica error en el nombre de la empresa jurídica demandada, es decir se ha consignado como “Transportes y Servicios Danna y Jaia SRL”, cuando el nombre correcto es Transportes y Servicios Generales Danna y Jaia SRL”.

En la Resolución tres se consigna el nombre correcto de la empresa demandada, sin que previamente se haya corregido el nombre de la misma consignado en el autoadmisorio emitido por resolución número 2.

- 3.4. Asimismo, de la impresión de Consulta de RUC - SUNAT -que se adjunta a la presente- se advierte que la empresa demandada Transportes y Servicios Generales Danna y Jaia, tiene fijado su domicilio comercial en **Calle Maynas Mz G lote 21 (Entrando por PEVAS Cuadra 16) - Loreto, Iquitos,**
- 3.5. Dicho domicilio es el único que aparece declarado ante SUNAT, por tanto es allí donde debió notificársele la demanda y anexos. Es de tenerse en cuenta que si bien actualmente la empresa aparece ante Sunat con el estado de “NO HABIDO”, ello no impide que se le siga notificando las resoluciones judiciales en dicho domicilio, pues es allí donde la propia demandada ha fijado su domicilio en el escrito de contestación de demanda (fs. 15-21 del fotocopiado).

Además, de los anexos del escrito de demanda cuyas copias certificadas se adjunta a la presente no se aprecia documento alguno que indique que la dirección de la empresa demandada sea la que indica la parte demandante ubicada en Av. Sinchi Roca 1003- Urb. La Alborada del distrito de Comas – Lima.

---

<sup>1</sup> Cas. Nº 4665-2006-Callao/ Sala Civil Permanente (Corte Suprema de Justicia); Diario Oficial El Peruano; miércoles 28 -02-2007; Págs. 18900-18901.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

---

3.6. En consecuencia, la demandada no ha sido válidamente emplazada con el escrito de demanda, anexos, subsanación y admisorio, por lo habiendo incurrido en nulidad debe declararse en ese sentido, debiendo el A QUO proceder a calificar la contestación de demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en la presente resolución.

**4. DECISIÓN:**

Por tales fundamentos, los magistrados de la Segunda Sala Civil Permanente, **RESOLVIERON:**

**Primero: DECLARAR NULA** La **resolución número tres**, de fecha 4 de marzo de 2019 (fs. 22-23 del fotocopiado), que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda y DECLARA REBELDE a TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES DANNA Y JAIA SRL.

**Segundo: DISPUSIERON** que el A QUO proceda a calificar la contestación de demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en la presente resolución.

**Segundo.- ORDENARON** que por Secretaría de Sala se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil. Ofíciense.

S.S.

**TORRES LÓPEZ**

**CASTOPE CERQUÍN**

**ZAPATA JAÉN**

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

**NRO. TICKET:** 200002456005

**Datos de la operación :**

**FECHA DE OPERACIÓN:** 23/09/2020 02:58:22

<b>ENTIDAD:</b>	PODER JUDICIAL
<b>TASA/TRIBUTO:</b>	07927 - Apelacion de autos
<b>CONCEPTO:</b>	> 250 / 500 URP > 107,500 hasta S/ 215,000

**Datos del contribuyente:**

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	DNI
<b>NRO. DE DOCUMENTO:</b>	10762947

**Otros datos :**

<b>CANTIDAD:</b>	00001
<b>DISTRITO JUDICIAL:</b>	DIST. JUD. DE LIMA NORTE
<b>DEPENDENCIA JUDICIAL:</b>	JUZGADO CIVIL - 100
<b>NRO. EXPEDIENTE:</b>	5617-2017
<b>COSTO UNITARIO:</b>	S/ *****86.00

**IMPORTE TOTAL:**

S/ \*\*\*\*\*86.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
001335-4	23SEP2020	3586	9168	0987	02:58:22

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.

## CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

**NRO. TICKET:** 200002456008

**Datos de la operación :**

**FECHA DE OPERACIÓN:** 23/09/2020 03:03:18

<b>ENTIDAD:</b>	PODER JUDICIAL
<b>TASA/TRIBUTO:</b>	09970 - Derecho de notificación judicial
<b>CONCEPTO:</b>	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

**Datos del contribuyente:**

<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b>	DNI
<b>NRO. DE DOCUMENTO:</b>	10762947

**Otros datos :**

<b>CANTIDAD:</b>	00002
<b>DISTRITO JUDICIAL:</b>	DIST. JUD. DE LIMA NORTE
<b>DEPENDENCIA JUDICIAL:</b>	JUZGADO CIVIL - 100
<b>NRO. EXPEDIENTE:</b>	
<b>COSTO UNITARIO:</b>	S/ *****4.40

**IMPORTE TOTAL:**

S/ \*\*\*\*\*8.80

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
001341-4	23SEP2020	3586	9187	0987	03:03:18

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPi o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.